



Administración de justicia en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: Diagnóstico y desafíos

Katherinne Villanueva Cabañas^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

*Autor para correspondencia: Katherinne Villanueva Cabañas, kathyazulfierabras@gmail.com

(Recibido: 11-01-2024. Publicado: 18-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.354-361

Resumen

El estudio tuvo como objetivo analizar la casuística de la Corte Superior de Justicia de San Martín (Perú) respecto a los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Esto permitió identificar la tendencia jurisprudencial de los magistrados quienes cada vez hacen más suyo los principios y valores del derecho constitucional y del control de convencionalidad; el mismo que asegura que los procesos se resuelvan optimizando estrategias y la capacidad argumentativa a favor de los derechos humanos. La metodología empleada fue, análisis cualitativo, sistemático, crítico y hermenéutico de la casuística que tuvo como escenario de estudio el Juzgado Mixto y penal liquidador de la provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, región San Martín, Perú. No obstante, los avances normativos, la realidad sigue siendo dramática: ni las decisiones judiciales, ni los instrumentos legales, ni el otorgamiento de las medidas de protección están contribuyendo significativamente para erradicar este tipo de violencia ni proteger de modo efectivo a las víctimas. En ese sentido, el desafío jurídico, político y judicial sigue latente.

Palabras claves: *Tendencia jurisprudencial, procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, control de convencionalidad.*

Abstract

The objective of the study was to analyze the cases of the Superior Court of Justice of San Martín (Peru) regarding processes of violence against women and members of the family group. This made it possible to identify the jurisprudential tendency of the magistrates who are increasingly adopting the principles and values of constitutional law and the control of conventionality, which ensures that the processes are resolved by optimizing strategies and argumentative capacity in favor of human rights. The methodology used was a qualitative, systematic, critical and hermeneutical analysis of the cases that took as the study setting the Mixed and Criminal Liquidation Court of the province of Mariscal Cáceres – Juanjuí, San Martín region, Peru. In spite of the normative advances, the reality continues to be dramatic: neither judicial decisions, nor legal instruments, nor the granting of protection measures are contributing significantly to eradicate this type of violence or to effectively protect the victims. In this sense, the legal, political and judicial challenge remains latent.

Keywords: *Jurisprudential trend, processes of violence against women and family members, conventionality control.*

1. Introducción

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es uno de los fenómenos más extendidos, arraigados y recurrentes en la vida cotidiana de la gente, la cual ve amenazada su integridad, tranquilidad y hasta su propia vida. Ello ocurre a pesar de que en la última década a nivel nacional e internacional se ha aprobado mecanismos y herramientas legales y procesales que permiten contrarrestar sus efectos y sancionar estos hechos. Ante tal escenario, el estudio identifica y evalúa el modo en que los operadores del derecho, en particular los jueces, comprenden, interpretan y aplican dichas herramientas, para la cual se aplicó el método de análisis cualitativo, sistemático, crítico y hermenéutico. El escenario de estudio fue el Juzgado Mixto y penal liquidador de la provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, región San Martín, Perú, de donde se obtuvo el material de estudio y la casuística analizada y que se detalla en la tabla 1.

Tabla 1: Casuística analizada.

N.º	Expediente N°	Procedencia	Materia
1	01117-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico
2	00135-2022-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – violencia sexual. Agravada: menor de edad
3	00641-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – maltrato psicológico
4	00643-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico
5	00737-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico
6	00743-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico
7	00751-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico
8	01125-2021-0-2205-JM-FT-01	Fiscalía provincial civil y familia Juanjuí	Violencia contra la mujer – violencia sexual
9	001133-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico
10	01139-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico
11	01141-2021-0-2205-JM-FT-01	Comisaría sectorial PNP - Juanjuí	Violencia familiar – físico y psicológico

A partir de este muestreo jurisprudencial, que resulta representativo en tanto que manifiesta lo que ocurre a nivel nacional, se ha podido advertir no solo la actuación de los operadores del derecho, sino el modo en que los aspectos procesales, normativos, constitucionales y convencionales se ponen en práctica. Se ha identificado los avances, limitaciones y falencias jurisprudenciales, ello con el fin de plantear recomendaciones que posibiliten mejoras en el abordaje procesal y legal de tan preocupante fenómeno que hoy por hoy es una de las mayores amenazas para las personas, sobre todo, para las más vulnerables.

2. Metodología

La metodología empleada fue, análisis cualitativo, sistemático, crítico y hermenéutico de la casuística que tuvo como escenario de estudio el Juzgado Mixto y penal liquidador de la provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, región San Martín, Perú.

3. Resultados y discusión

La norma es precisa cuando establece la diferencia entre la violencia contra la mujer y la violencia contra los integrantes del grupo familiar. Si bien ambos fenómenos guardan relación al tratarse de procesos especiales, el tratamiento normativo y la tipología se encuentra debidamente diversificadas, y es que no es igual abordar la violencia que sufre un niño, un discapacitado, una mujer o un adulto mayor. En ese sentido, la norma exige al operador del derecho intervenir considerando las características y naturaleza de cada tipo de violencia y según sea la persona afectada.

Sobre esto último se puede advertir que la violencia es uno de los fenómenos y taras sociales más versátiles y diversificados. Entre las modalidades más frecuentes de violencia contra la mujer se cuenta: 1) violencia física y psicológica en la relación de pareja; 2) feminicidio; 3) violencia sexual; 4) violencia ejercida sobre los derechos reproductivos (ejemplo: violencia obstétrica, violencia contra pacientes con VIH en tanto no se les informa debidamente respecto a la prevención de embarazos, esterilizaciones forzadas); 5) violencia ejercida en el marco de conflictos armados (ejemplo: agresión sexual, esclavitud sexual militar, prostitución forzada, matrimonios forzados, mutilación genital, relaciones sexuales a cambio de asegurar la supervivencia); 6) violencia en el trabajo (ejemplo: hostigamiento sexual, división del trabajo atendiendo el sexo, falta de reconocimiento de las labores realizadas, desigualdad salarial); 7) violencia económica o patrimonial; 8) acoso sexual callejero; 9) trata de personas; 10) violencia contra la mujer migrante o afroperuana; 11) violencia en mujeres privadas de libertad; 12) violencia contra las mujeres con discapacidad; 13) entre otras (artículo 8° numeral 8.1, literal a) del Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP).

Mientras que la violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (artículo 6° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP, concordado con el artículo 4° del Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP – Reglamento de la Ley n° 30364, modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP).

Desde la casuística, se aprecia que la mayoría de las denuncias de violencia contra la mujer son remitidos por la Comisaría Sectorial PNP – Juanjuí hacia el Juzgado Mixto y penal liquidador de la provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí a fin de establecer la procedencia de las medidas de protección por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en su modalidad de violencia física y psicológica. La entidad policial sigue siendo el órgano de primera línea que recibe y acoge este tipo de denuncias, ya que se trata de una entidad expandida a nivel nacional y de mayor cercanía a la población.

Luego de la intervención policial, esta instancia remite los actuados (manifestación de la víctima, victimario, testigos, peritajes, pruebas, elabora la declaración a nivel policial, etc.) al juzgado competente, iniciando así propiamente el proceso judicial. Respecto a la calificación de la denuncia, el Juzgado actúa conforme a lo dispuesto en los artículos 15° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP – T.U.O. de la Ley n° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificada por el artículo 1° de la Ley n° 31156. Asimismo, el juzgado aplica el artículo 16° del referido Decreto Supremo.

Como presupuestos para la configuración de este delito se requiere:

- a) La existencia de una acción u omisión: que provenga del agresor, ejemplo: insultos, agresiones físicas, o incumplir con la obligación alimentaria, afectando la integridad física, sexual, psicológica o patrimonial de la víctima.
- b) Verificación si agresor y víctima se encuentran dentro de los miembros del grupo familiar: siendo estos los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
- c) Análisis del contexto: la que puede presentarse: (i) En una relación de responsabilidad: que es una asunción legal, judicial, administrativo o acuerdo de las partes atribuida al agresor respecto de la víctima, ejemplo: los representantes legales o responsables del cuidado y protección de la víctima, los apoyos, tutores, curadores, etc.; (ii) En una relación de confianza: referido a la creencia del actuar de buena fe que tiene la víctima respecto del agresor, y éste último se aprovecha o abusa de la misma, ejemplo: hermanos, primos, tío sobrino, hijo - padre, madre - hijo, etc.; o (iii) En una relación de poder: posición de autoridad o jerarquía que tiene el agresor respecto de la víctima, ejemplo: el hijo (a) respecto de sus padres adultos mayores, los padres respecto de los hijos menores, entre cónyuges, convivientes, etc.

La naturaleza procesal de esta denuncia es de carácter especial. De conformidad con el artículo 19° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP, el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado en el plazo máximo de 24 horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el juez puede prescindir de la audiencia.
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia. La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

De acuerdo con el artículo 14° de Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP, la competencia para la tramitación de la presente está atribuida a los juzgados de familia, y de ser el caso, a los Juzgados Mixtos. Habíamos señalado que la violencia contra la mujer es un fenómeno recurrente y diverso, así también lo son las medidas de protección.

Así entonces, el juzgador puede aplicar distintas medidas de protección. A saber:

- 1) Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
- 2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
- 3) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- 4) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
- 5) Inventario de bienes.
- 6) Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
- 7) Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
- 8) Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
- 9) Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
- 10) Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
- 11) Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
- 12) Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares (artículo 32° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP).

Toda persona que ha sido víctima de violencia espera que el Estado, a través del Poder Judicial, la ampare, defienda y proteja, se trata de una de las acciones más esperadas e importantes que realiza el Estado y con la que se esperaría que cese los actos hostilizantes, amenazantes o violentos. Para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar el juzgado debe realizar, entre otras acciones:

- a) verificar en el grado de verosimilitud los actos de violencia, ya que es sabido que muchas veces la relación de pareja posee percepciones y subjetividades, que muchas veces, no permiten valorar adecuadamente la conducta o los hechos. El agresor tiene una tendencia natural a negar su comportamiento o efectos de ello y la víctima, podría magnificarlos. Por eso, el juez como un tercero imparcial interviene para esclarecerlos y otorgarles una dimensión jurídica a las relaciones de parejas o lo que sucede en el ámbito familiar. Con ello pues, el ámbito privado, íntimo y familiar de las personas queda expuesto para que el Estado, a través de la autoridad competente, resuelva o intervengan, según el caso lo amerite.
- b) detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Se trata de una intervención novedosa que impone la norma a la autoridad para que, de modo técnico y objetivo, identifique y prevea efectos presentes o futuros que la violencia puede generar.
- c) evaluar la Ficha de Valoración de Riesgo que se anexe a la denuncia o cualquier otro medio probatorio que permitan medir los riesgos, la urgencia, la necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora. La aplicación y valoración de esta ficha está orientada a otorgar dichas medidas con la finalidad de prevenir nuevos

actos de violencia, entre ellos el más grave, el feminicidio y contribuir en la recuperación de la víctima. Este instrumento está siendo no solo útil para el mapeo de la violencia y sus efectos sobre la víctima, sino además hacer un análisis integral de ella.

El legislador ha sido consciente también que las normas por sí mismas no cambian la realidad ni las decisiones judiciales, por más bienintencionadas que sean, mejoran el contexto; es por ello que la norma también faculta al juzgador de asegurarse el cumplimiento de las medidas de protección, para lo cual podrá: 1) disponer que la Comisaría Sectorial se encargue de dar cumplimiento a las medidas de protección, quien deberá informar la ejecución de las medidas dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que considere pertinente; 2) ordenar un tratamiento reeducativo o terapéutico para el agresor, así como el tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima, la misma que se efectuará por personal especializado; 3) en todos los casos, cada seis (6) meses contados desde que fue notificada la medida de protección, las referidas entidades remitirán al Juzgado un informe sobre el cumplimiento de dichas medidas y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes, bajo responsabilidad funcional (artículos 36°, 37° y 38° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP, en concordancia con el artículo 4° numerales 4.3, 4.6, 4.7 y 4.8 del Decreto Legislativo n° 1470); 4) en caso de incumplimiento de las medidas de protección, el juez podrá aplicar medidas coercitivas en contra del denunciado establecidas en el artículo 39° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP, concordado con el artículo 37° numeral 37.4 del Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP, modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP, esto es, de imponerse las medidas establecidas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, además, de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para que este proceda a denunciar conforme a sus atribuciones por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Lo que queda claro del análisis de la casuística es que los operadores de justicia al resolver este tipo de casos cuentan con los instrumentos normativos de carácter nacional e internacional, los protocolos de actuación y demás mecanismos para un mejor resolver y el debido cumplimiento de las disposiciones judiciales. Además, la norma obliga a los operadores de justicia a realizar una valoración adecuada del caso, analizar los hechos y el contexto, produciéndose una dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, considerando como presupuestos que:

- a) Una acción o conducta del agresor hacia la víctima mujer por su condición de tal: pudiendo ser esta física (patadas, puñetes, etc.), psicológica (insultos, humillaciones, etc.), sexual (violación, acoso, hostigamiento, etc.), patrimonial.
- b) Expresión de estereotipos de género: Es un concepto cultural y no biológico, entendida como los prejuicios, representaciones, características, atributos, roles y funciones que se dan a los hombres y mujeres en la sociedad, y que son temporales y espacialmente determinados. Se basa en marcadores sociales: el ser “pobre”, “negra”, “rubia”, miembro de una barra de un club de fútbol; involucran además el sexo o diferencias anatómicas de las personas, la base de la diferencia sexual, a la que se adosa una jerarquización sobre las relaciones entre varones y mujeres.
- c) El contexto de una violencia de género: comprende obligatoriamente manifestaciones de discriminación o los estereotipos de género que causan muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la víctima, ejemplo: “dedícate a lavar la ropa, a cocinar, a cuidar a los hijos porque para eso sirves, tú no debes estudiar, yo soy el que manda en el hogar”, insultos, humillaciones, etc.
- d) Cada vez más los juzgados de familia o mixtos resuelven este tipo de denuncias desde un enfoque integral, técnico, procesal y normativo, lo cual resulta un avance cualitativo en el tratamiento de estos casos. Ello, en gran parte, se debe a la norma vigente en el país, la misma que, en ese sentido, está ayudando y orientando la práctica jurisdiccional. A ello se suma la tendencia jurisprudencial desde un enfoque de derechos humanos y de control de convencionalidad, como se expone a continuación.

Análisis de la tendencia jurisprudencial

Tendencia convencional y de enfoque de derechos humanos

En las últimas décadas, la aplicación del control de convencionalidad ha ido cambiando el escenario jurídico y la práctica procesal de los países adscritos a la Convención Americana de Derechos Humanos y al sistema interamericano de derechos humanos. El desarrollo progresivo de los estándares internacionales de derechos humanos realizado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido decisivo en ello a través de sendas jurisprudencias, informes y recomendaciones. Así las cosas, para el operador del derecho nacional, ya no basta una mera aplicación automática de la norma interna, sino que ahora debe hacer el esfuerzo de integrar,

sistematizar e incorporar de modo efectivo y evidente los Tratados internacionales que promueven una cultura de respeto de los derechos fundamentales tanto de las personas como del entorno ambiental.

La puesta en práctica del control de convencionalidad es realizada por los agentes del Estado, en particular por los operadores del derecho -jueces, fiscales, abogados- quienes deben velar no solo por el cumplimiento de las normas nacionales, sino que al hacerlo deben asegurar que estas normas o interpretaciones hermenéuticas sean compatibles con los compromisos, valores y derechos reconocidos en los distintos Tratados, convenios o compromisos asumidos ante la comunidad internacional. Esto no supone que haya un solo modo de hacer control de convencionalidad o que las instancias del sistema interamericano de derechos humanos impongan un lineamiento uniforme, común o único, sino que cada operador del derecho, considerando el contexto, situación y gravedad de los hechos denunciados debe velar porque se garanticen los derechos fundamentales de las personas que acuden al Estado a obtener la tutela jurisdiccional efectiva. A partir del análisis de los casos se aprecia que el juzgado mixto basó su decisión jurisdiccional en el control de convencionalidad y en el enfoque de derechos humanos. Ello se evidencia cuando el juzgado recuerda que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4° inciso 1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”; a su turno, el artículo 5° incisos 1 y 2 establecen que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 11° inciso 1 señala que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; finalmente, el artículo 24° prescribe que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Asimismo, el juzgado mixto hace mención a los artículos 1° y 2° literal a) de la Convención de Belém do Pará, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, asumido en el artículo 5° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP – T.U.O de la Ley n° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el cual establece la definición de violencia contra las mujeres.

En el plano constitucional, el juzgado reconoce que el sistema constitucional peruano establece a través de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo (artículo 2°, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, estos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir, la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo de virtud y, desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido, como recuerda el artículo 2° inciso 24, literal “h”, de la Constitución, la “violencia moral, psíquica o física”, o el ser “sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. También el artículo 2°, inciso 2 reconoce el derecho que tienen todas las personas a no ser discriminadas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Es el derecho a la igualdad jurídica, entre cuyas posiciones iusfundamentales se encuentra el derecho a la igual dignidad, esto es, el derecho que tienen las personas a ser tratadas como iguales en tanto ostentan la misma dignidad, cualquiera sea el sexo o el género.

Es a partir de dichas disposiciones y contenidos constitucionales inmersos que surge el derecho fundamental de todas las personas - en especial de las mujeres, niños, discapacitados o adultos mayores- al desarrollo de una vida libre de violencia, cualquiera sea su clase (física, psíquica o moral), incluso dicho derecho tiene una regulación expresa en el artículo 3° de la Convención de Belem do Pará - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que señala “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

A nivel infraconstitucional, el juzgado considera el artículo 9° del Decreto Supremo n° 004-2020-MIMP – T.U.O. de la Ley n° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece “Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”; por tanto, tal derecho es considerado como un derecho humano y debe ser protegido por todos (sean personas naturales, personas jurídicas privadas y públicas e instituciones públicas).

De igual forma, el juzgado toma en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, para definir la violencia contra la mujer, la cual señala que es un tipo de violencia basada en el género, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición

humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres, permanezca y se refuerce (STC n° 03378-2019-PA/TC, ICA, Caso: José Guillermo Colonia Balarezo, Fundamento 54).

En la STC n° 02079-2009-PHC/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal “comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo. Así mismo, en relación a la integridad física, en la STC n° 05312-2011-PA/TC, se ha establecido que “Esta garantiza la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervención en el cuerpo de un ser humano que carezca del consentimiento de su titular. Se protege, así, el derecho a no sufrir lesión o menoscabo en el cuerpo sin la aquiescencia de su titular”. Complementando lo anterior, el Acuerdo Plenario n° 2-2005/CJ-116, precisó las delimitaciones para la declaración de agraviados y testigos, las mismas que hacen referencia a una narración espontánea, coherente, persistente y con imputación directa los actos de agresión física y psicológica sufridos a través de insultos, humillaciones y golpe de parte del denunciado en los términos mencionados, no advirtiéndose visos de incredibilidad subjetiva.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es tomada en cuenta por el juzgado mixto para definir y calificar el estereotipo de género, el cual se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Caso González y otras. Campo Algodonero Vs. México. Fundamento 401).

Como se aprecia, el juzgado mixto de Juanjuí realiza un análisis sistemático tanto del control de convencionalidad como de la constitucionalidad, de la legalidad y de la jurisprudencia constitucional. Así las cosas, la actuación judicial de dicho juzgado -en términos formales- evidencia un tratamiento jurídico razonable. El problema es que ni una resolución judicial ni las medidas de protección están poniendo fin al fenómeno de la violencia, sino que este se sigue atacando de modo reactivo y a partir de sus efectos, más no de sus causas ni de modo preventivo. En ese sentido, el desafío del Estado y de la actuación jurisdiccional para enfrentar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar sigue latente. Es innegable que se aprecia un avance cualitativo en cuanto a la actuación judicial sobre la violencia contra la mujer. Ahora es cuando el derecho se va interpretando no aisladamente, como se solía hacer, sino sistemáticamente. Cada vez más los jueces buscan una forma de interpretar la norma de acuerdo con su adecuación al sistema jurídico y la visualizan no solo la norma en sí misma, sino en el conjunto del ordenamiento jurídico. Esta interpretación sistemática observa cada vez más comandos mayores explícitos o implícitos de forma de someter todo el ordenamiento jurídico en la exégesis, que se complementa además de los valores, tales como la dignidad humana o la tutela jurisdiccional efectiva.

4. Conclusiones

La tendencia jurisprudencial da cuenta de que los magistrados a cargo de las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, cada vez más asumen una postura jurídica desde el control de convencionalidad y de los derechos humanos. Esta visión permite que los casos sean resueltos de modo más integral, argumentado y cumpliendo con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sigue siendo uno de los delitos más recurrentes en la vida cotidiana de la gente; no obstante, las víctimas son capaces de denunciar, acudir a las instancias estatales de resguardo, defensa y solicitar medidas de protección hacer valer su derecho a la integridad y tranquilidad. Con ello se va poniendo fin a la nefasta historia de tolerancia social y estatal de este tipo de violencia. Si bien el otorgamiento judicial de las medidas de protección no asegura plenamente que la víctima sea nuevamente afectada en sus derechos, dichas medidas están sirviendo para modificar conductas, determinar responsabilidades y poner en función el aparato estatal de protección y defensa a favor de la integridad de las personas víctimas de la violencia. Las herramientas legales de carácter internacional están sirviendo para que los operadores del derecho argumenten sus decisiones de modo más sistemático, coherente y solvente, lo cual evidencia una mejora cualitativa en términos procesales y en términos dogmáticos y técnicos. Es decir, la cultura jurídica de la convencionalidad y los principios y valores que esta promueve van calando en la comprensión y práctica de los operadores del derecho. Las Comisarías sectoriales de la Policía Nacional y los Centros de Emergencia Mujer son las primeras instancias que reciben las denuncias de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en su mayoría, las víctimas son mujeres y los agresores son varones. Solo en un caso la víctima fue un varón, en otros casos dos adolescentes y en otro caso una adulta mayor, quienes denunciaron violencia física y psicológica. Además, el contexto de pandemia y de confinamiento social agravó y aumentó este tipo de denuncias.

5. Referencias bibliográficas

Castilla, K. (2011): El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia Radilla Pacheco, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 593-694.

Convención de Belém do Pará, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Caso: González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Decreto Legislativo n° 1470.

Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP – T.U.O de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP.

Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP.

Gutiérrez, L. (2015): Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. *Revista del Instituto Interamericano de derechos humanos*, vol. 64, pp. 239-264.

Hittters, J. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad (Comparación. Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Revista de Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, año 7, n°2. Universidad de Talca.

Monteiro, R. (2022). La configuración del derecho a la desconexión digital del trabajo en Chile y su vulneración, *revista Latinoamericana de Derecho Social*, México.

Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá, pp. 489-509, ISSN 2346-0849.

PERÚ. Poder Judicial. Acuerdo Plenario n° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del 2005.

PERÚ. Tribunal Constitucional. STC n° 02079-2009-PHC/TC.

PERÚ. Tribunal Constitucional. STC n° 03378-2019-PA/TC, ICA, Caso: José Guillermo Colonia Balarezo.

PERÚ. Tribunal Constitucional. STC n° 05312-2011-PA/TC.